

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2011 00493 00

En atención escrito presentado por el demandado, se reconoce personería al abogado GUILLERMO SILVA ALDANA para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **25 de enero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **007** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2017 00456 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 CGP., este despacho le imparte su aprobación.

A continuación se anexa la liquidación aprobada:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha

22/11/2021

JUZGADO 037 Civil Circuito DE BOGOTA

No. Unico del expediente

11001310303720170045600_

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$72.000.000,00
Expensas de notificación	\$0,00
Registro	\$0,00
Publicaciones	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Curador	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Otros	\$0,00
Total	\$72.000.000,00
	0

Secretaría, una vez en firme esta providencia, proceda a hacer entrega de los títulos de depósito judicial que no hubieren sido transferidos aún, a favor de la parte actora a través de su apoderado con facultad para recibir, hasta concurrencia del monto de la condena y las costas acá aprobadas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 25 de enero de 2022

Notificado por anotación en estado No. 007 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo a continuación de Declarativo

No. 11001 31 03 037 2018 00318 00

En atención a los escritos presentados y revisado el expediente digital, el Despacho evidencia que no obra constancia de radicación ni respuesta al oficio No. 620 del 13 de marzo de 2020 mediante el cual se comunica la orden de embargo por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, por lo tanto, se requiere a la parte interesada para que acredite la remisión del oficio en comento o en su defecto allegue la respuesta dada por CASUR y que enuncia en sus escritos frente al acatamiento de la orden citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 007 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2019 00539 00

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, en los términos del artículo 446 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación.

De otro lado, se ordena REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, donde se tramitará lo concerniente a las cautelas y al remate de los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 007 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 110013103037202000328 00.
Clase: RESTITUCIÓN.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIRO AGUSTÍN RODRIGUEZ PINEDA
Providencia: SENTENCIA.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal y asistido de apoderada judicial demandó a JAIRO AGUSTÍN RODRÍGUEZ PINEDA, para que previos los trámites del proceso declarativo contemplado en los artículos 368, 384 y ss. del Código General del Proceso, se declare:

1.1 La terminación del contrato de leasing habitacional que se encuentra vigente entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y JAIRO AGUSTÍN RODRÍGUEZ PINEDA, como locatario, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 21 diciembre de 2019, en el tiempo y forma convenidos contractualmente.

1.2 Como consecuencia de lo anterior, se decrete el lanzamiento del locatario y la correspondiente restitución a favor de la accionante, del inmueble ubicado en la CARRERA 119 No. 77B-49 INT 1 APTO 505 PQ 1, PQ 25 DP 67 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE GRANADA II de Bogotá.

1.3 Se condene en costas a la demandada.

2. Como edificación fáctica de sus pretensiones, la parte actora, en forma sintética, adujo que:

2.1. Mediante contrato de leasing de fecha 21 de marzo de 2021 No. 06000481800101650, se suscribió contrato de arrendamiento financiero entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y JAIRO AGUSTÍN RODRÍGUEZ PINEDA, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 119 No. 77B-49 INT 1 APTO 505 PQ 1, PQ 25 DP 67 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE GRANADA II de Bogotá, cuyos linderos se encuentran debidamente especificados en el libelo introductor.

2.2. Refiere también el extremo demandante, que el precio del canon de arrendamiento inicial fue por la suma de 11139,8128

mensuales; no obstante, el demandado incurrió en mora en pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2019 a la fecha.

2.3. El arrendatario renunció a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante providencia calendada 16 de diciembre de 2020 se admitió la demanda, ordenando su traslado, notificación a la parte pasiva, y reconociendo personería al apoderado judicial de la parte demandante.

2. Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado, se observa que éste fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3. El demandado dentro del término concedido para contestar la demanda guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales no merecen reparo alguno por encontrarse reunidos a cabalidad y así mismo no se evidencia alguna causal de nulidad que invalide lo actuado hasta este momento procesal que impida emitir la decisión de fondo correspondiente.

2. Precisado lo anterior, se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 385 del C. G. de P., para efectos de obtener la restitución del bien reseñado en estos antecedentes, por parte de quien es hoy demandada, para lo cual se le endilga la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2019 a la fecha.

3. Ahora bien, de la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento financiero aportado como base de la acción, fluye como obligación principal del arrendatario, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa dada en leasing, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es Ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

4. Dentro del sub iudice, no se demostró que las mensualidades aducidas hubieren sido canceladas dentro de los términos pactados, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme al Art. 177 del C. de P. Civil, porque en estos eventos el actor solo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto.

5. Así mismo, se evidencia que, en el parágrafo primero de la cláusula décima del contrato de arrendamiento financiero, se estipuló como plazo para realizar la cancelación de los cánones por parte de los arrendatarios “el día 21 de abril de 2017 y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción.

6. Dentro del *sub judice*, no se demostró que las mensualidades aducidas hubieren sido canceladas, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme al Art. 167 del C. G. del P., porque en estos eventos el actor sólo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto.

7. En razón de lo anterior, y aunado al hecho de que la parte demandada, no consignó lo que se afirmaba adeudado, ni aportó los últimos tres recibos de pago – numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., se faculta el proferimiento de la respectiva sentencia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN contrato de arrendamiento financiero No. 06000481800101650 de fecha 21 de marzo de 2017, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. S.A. S.A. como arrendador y JAIRO AGUSTÍN RODRÍGUEZ PINEDA en calidad de locatario, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 119 No. 77B-49 INT 1 APTO 505 PQ 1, PQ 25 DP 67 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE GRANADA II de Bogotá, identificados con matrículas Nos. 50C-1985106, 50C-1985204, 50C-1985226 y 50C-1985451, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el libelo introductor.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución del mencionado bien por parte del demandado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al Inspector de Policía o Alcaldía Local con jurisdicción en la zona donde está ubicado el bien materia de esta controversia. Líbrese Despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Señálese como agencias en derecho la suma de \$6'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **25 de enero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **007** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento
No. 11001 31 03 037 2020 00330 00**

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se evidencia que la notificación electrónica remitida a la parte demandada fue dirigida al correo constructoraverga.ventas@gmail.com cuando el informado en el escrito de la demanda es constructoravergara.ventas@gmail.com, por lo tanto no se tendrá en cuenta tal notificación.

En ese sentido, proceda la parte interesada a tramitar nuevamente la notificación a la pasiva conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 007 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00171 00

Obre en autos las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras a las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, por secretaría oficiase al Juzgado 4 Civil del Circuito de San Juan de Pasto - Nariño e indíquese que hemos tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. J4CCP-1069 del 12 de agosto de 2021, el cual se tendrá en cuenta en la etapa procesal correspondiente. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 007 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00171 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 10 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

Los ejecutados se notificaron de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado concedido guardaron silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.
- 2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.
- 4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'000.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 007 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00352 00

Conforme a lo expresamente manifestado en la documental que antecede, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por parte de Constructora W N SAS, José Alberto Castillo Castillo y Marlon Eduardo Triviño, quienes dentro del término concedido proponen las excepciones de mérito a su alcance.

De las excepciones de mérito presentadas, se ordena correr traslado a la parte actora por el término legal y en la forma señalada por el artículo 110 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado Edigson Jair Forero Pinilla, como apoderado de los demandados antes mencionados, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Se insta a las partes para que en lo sucesivo se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviando a las partes que integran el proceso todos los memoriales y/o oficios, por cuanto es deber de los abogados remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **25 de enero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **007** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00364 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo, por la vía del proceso Ejecutivo a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **WILLIAM HERNÁN GALVIS BULLA y GRUPO B & G ASOCIADOS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 950701

1. Por la suma de \$301.463.421,00 por concepto de saldo insoluto de la obligación.

2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde su exigibilidad (12 de agosto de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$62'695.149,53 por concepto de intereses corrientes causadas hasta el 11 de agosto de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 468 *ibidem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejusdem* y Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **25 de enero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **007** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2021 00431 00

Se decide lo pertinente en torno a la ejecución que intentan promover FERNANDO GUZMÁN CRUZ, LUCY GUZMÁN CRUZ, MARÍA HELDA GUZMÁN CRUZ y AÍDA GUZMÁN CRUZ (en representación de su menor hija ALEJANDRA HERNÁNDEZ GUZMÁN), contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

1.- Los ejecutantes pidieron librar mandamiento de pago contra la aseguradora encartada, por las siguientes sumas de dinero, con fundamento en la póliza de seguro de vida grupo número 3400003484-0:

Demandante (beneficiario)	Suma reclamada - riesgo muerte	Suma reclamada - riesgo incapacidad permanente parcial	Porcentaje asignación beneficiario
Fernando Guzmán	\$69'396.120,80	\$69'561.744	20%
Lucy Guzmán	\$52'047.090,60	\$104'342.616	15%
María Helda Guzmán	\$69'396.120,80	\$52'171.308	20%
Alejandra Hernández	\$104'094.181,20	\$69'561.744	30%

Lo anterior, junto con los intereses moratorios calculados sobre cada una de las mencionadas cifras, desde el día en que formularon la reclamación de rigor (2 de agosto de 2021) y hasta la verificación del pago.

2.- Conviene recordar que la apertura de todo juicio compulsivo exige, **de entrada**, que al presentar la demanda se aporte documento proveniente del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra y contenga una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

En tal sentido, los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio permiten deducir que la póliza de seguro prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, *“transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar”* los requisitos previstos en la última norma, o sea, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida (esto último, de ser el caso), *“sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “*la ocurrencia del siniestro no convierte al beneficiario, per se, en acreedor de la prestación asumida por la aseguradora*”, y en tal sentido puntualizó: “**para que adquiriera dicha condición es menester que acredite su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y que transcurra en silencio el lapso de un mes consagrado a la aseguradora para que objete la reclamación (art. 1080 ídem). Si confluyen dichas exigencias, podrá afirmarse que se está ante una acreencia, al punto que la póliza prestará mérito ejecutivo, por sí sola (art. 1053, inc. 3º, ob. cit.). En caso contrario, cuando el beneficiario no acredita en debida forma su derecho o cuando el asegurador objeta oportunamente el reclamo, a lo sumo surgirá un derecho litigioso, porque la solicitud indemnizatoria se convierte en un evento incierto que puede dirimirse por vía judicial (art. 1969 C.C.)**”¹.

Las obligaciones cuyo recaudo se reclama en el *sub júdice* atañen a un seguro de vida, de modo que los beneficiarios convocantes no están llamados a probar la cuantía de la pérdida, pues en atención a la naturaleza y particularidades de esta clase de seguros, la suma asegurada se tiene en cuenta como el monto único y definitivo a cargo del asegurador.

Así pues, la coercibilidad de dichas obligaciones depende de la demostración de la entrega de la reclamación al asegurador, acompañada del registro civil de defunción del asegurado (medio de prueba de la ocurrencia del siniestro), y de que haya transcurrido en silencio el lapso de un mes con que cuenta el asegurador para objetar dicha reclamación.

3.- Pues bien, de acuerdo con el expediente, el 2 de agosto de 2021, los señores FERNANDO GUZMÁN CRUZ, LUCY GUZMÁN CRUZ, MARÍA HELDA GUZMÁN CRUZ y AÍDA GUZMÁN CRUZ (esta última, obrando como representante legal de su hija ALEJANDRA HERNÁNDEZ GUZMÁN), formularon por correo electrónico ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., reclamación escrita tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la póliza de seguro de vida grupo número 3400003484-0, como beneficiarios de la asegurada MARTHA GUZMÁN CRUZ (fallecida el 26 de septiembre de 2019), respecto de los riesgos de muerte e incapacidad permanente parcial, propósito para el cual también se adosaron la historia clínica de MARTHA GUZMÁN CRUZ y la prueba de sus incapacidades.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5297-2018 de 6 de diciembre de 2018, exp. 2007-00217-01.

Pero la actuación también muestra que mediante oficio SAL-2021 01 005 373208 de 10 de agosto de 2021, remitido al mismo buzón de correo desde el cual se formuló la reclamación, la profesional de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó que *“para solicitar la afectación de este amparo contratado con la póliza N° 3400003484 cuyo tomador es ESTASSEGURO, se hace necesario”* radicar la documentación pertinente a la dirección de correo de la prenombrada entidad, con el fin de que *“a su vez como tomador de la póliza los radique directamente ante esta aseguradora”*, precisando a renglón seguido que *“una vez se allegue esta documentación, esta compañía procederá a darle trámite a su reclamación verificando el condicionado contratado en el seguro de vida grupo”*.

La prenotada manifestación de voluntad impone colegir que no transcurrió en silencio el término legalmente previsto (1 mes) para que el asegurador objetara la reclamación. Y es que, en estricto rigor, dicho lapso solamente podía contabilizarse desde la fecha en que los ejecutantes radicaran los documentos respectivos ante quien, según lo manifestado en la misiva en cuestión, funge como tomador de la póliza (ESTASSEGURO ADMINISTRADORA DE BENEFICIOS S.A.S.).

Tal conclusión encuentra asidero en el numeral 19 de las condiciones generales de la póliza de vida grupo, alusivo a la reclamación, cuyo contenido reproduce en lo medular, las previsiones de los artículos 1053 y 1077 del estatuto mercantil, pero tiene un inciso final del siguiente tenor: ***“lo anterior, sin perjuicio de la facultad de POSITIVA para exigir cualquier otra prueba o documento que estime conveniente y guarde relación con la reclamación”***.

En ese orden de ideas, como la prueba acopiada no muestra que los ejecutantes hayan atendido el requerimiento que la enjuiciada hizo de manera oportuna, claramente no era factible computar -y mucho menos asumir que expiró en silencio- el término de 1 mes con que contaba POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para efectos de objetar la reclamación de 2 de agosto de 2021. Y al no verificarse a cabalidad el requisito impuesto por el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, la póliza en cuestión carece de mérito ejecutivo.

4.- Las razones fácticas y jurídicas recién esbozadas conducen a concluir que la documentación obrante en el expediente o repositorio virtual, no tiene fuerza compulsiva. Consecuentemente, se denegará la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- NEGAR el mandamiento de pago reclamado por FERNANDO GUZMÁN CRUZ, LUCY GUZMÁN CRUZ, MARÍA HELDA GUZMÁN CRUZ y AÍDA GUZMÁN CRUZ (en representación de su menor hija ALEJANDRA HERNÁNDEZ GUZMÁN), contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., atendiendo lo consignado en la motivación de este proveído.

Segundo.- Por Secretaría devuélvanse los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 25 de enero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 007 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00439 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó **VÍCTOR MANUEL PÉREZ CATALÁN** contra **DAIRO CARVAJAL ARIAS y JUAN ENRIQUE PARGA MOLINA**.

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce personería al abogado SANTIAGO DÍAZ VARELA como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **25 de enero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **007** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA